

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

| | | |
|--|---------------|---|
| Oriental Bank Apelado v. Rubén D. Berberena Vélez Apelado Universal Insurance Company Apelante | KLAN201501628 | <i>Apelación</i> Acogido como <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Caso Núm. GCD2013-0450 Sobre: Cobro de Dinero |
|--|---------------|---|

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2016.

Universal Insurance Company (Universal) nos solicita que revoquemos una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia se negó a relevarlo de los efectos de una *Sentencia* en su contra. Acogemos su *recurso de apelación* como uno de *certiorari* de conformidad con lo resuelto en *Figueroa v. Del Rosario*.¹ Autorizamos, sin embargo, que mantenga su clasificación alfanumérica.

I.

El 11 de julio de 2014 Universal demandó en la Sala de San Juan --caso KAC2014-0677--, a varias personas naturales y jurídicas, así como otros demandados desconocidos, bajo el procedimiento que provee la Regla 19 de Procedimiento Civil, *interpleader*. Alegó que los demandados tenían reclamaciones en contra de Empresas Maseda, Inc. h/n/c/ JM Auto Group y Eurohaus (Empresas Maseda), a favor de quien había expedido

¹ *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

una fianza con un límite de \$100,000.00, denominada *Dealer Bond*.

Adujo que los demandados habían presentado reclamaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales en su contra, tras éstos haber adquirido vehículos de parte de Empresas Maseda. Como parte de los contratos de compraventa con Empresas Maseda, los demandados en ese caso, entregaron en *trade-in* vehículos con gravámenes financieros, cuyos pagos y cancelación Empresas Maseda se comprometió realizar.

Las reclamaciones contra Universal surgen debido a que las distintas entidades que financiaron los vehículos entregados en *trade-in* presentaron pleitos de cobro en contra de los demandados, por razón de que Empresas Masada no realizó los pagos de financiamiento ni canceló los balances adeudados, al igual que tampoco hizo el traspaso del título de los vehículos. Universal alegó que las reclamaciones de los demandados excedían el límite de la fianza expedida a favor de Empresas Maseda, pues su responsabilidad era limitada.

El 5 de agosto de 2014, la Sala de San Juan dictó *Sentencia*.

La determinación se circunscribió a disponer lo siguiente:

Examinada la *Demanda bajo el procedimiento de la Regla 19 de Procedimiento Civil de Puerto Rico—Interpleader—y solicitud de Consignación* presentada en el caso de epígrafe, **no se acepta la consignación por no cumplir con los requisitos correspondientes. Por lo cual, se desestima Sin Perjuicio.** (Énfasis suplido).

Universal apeló con éxito ese dictamen. El 19 de junio de 2015, notificada el 29, un penal hermano revocó la *Sentencia* -- KLAN201500626---. Dispuso este Foro intermedio lo siguiente:

En primer lugar, aclaramos que, contrario a lo expuesto por el TPI en la sentencia recurrida, el foro designado para atender demandas de *interpleader* es el tribunal de primera instancia; el DACO no tiene jurisdicción para atender este tipo de procedimientos a pesar de tener jurisdicción para resolver controversias en cuanto a la compraventa de vehículos de motor. En

segundo lugar, la existencia de un tope de \$100,000.00, conforme el contrato de fianza, no es óbice para que no se pueda utilizar el mecanismo del *interpleader*. Cada parte puede reclamar en contra de dicha cuantía, aunque ésta no satisfaga la totalidad de lo reclamado. El hecho de que exista un máximo de fianza no implica que Universal no esté expuesta a procesos independientes con el riesgo de determinaciones que le impongan una múltiple responsabilidad.

Por consiguiente, le correspondía al TPI evaluar cuáles de los demandados tenían derecho a reclamar contra la fianza y por ende a quiénes Universal debía compensar. [...]

Ahora bien, el pleito ante nuestra consideración es uno de los incoados por las financieras --en específico Oriental Bank--, en contra de uno de los demandados en el caso instado en la Región de San Juan, el Sr. Rubén D. Berberena. Oriental presentó su *Demanda* el 8 de noviembre de 2013, en la Sala de Guayama.

El mismo día en que Universal presentó su *Demanda* en la Sala de San Juan, el 11 de julio de 2014, el Sr. Berberena, en este caso, presentó una *Demanda contra Tercero* en contra de Universal. En ella expresó que la Corporación de seguros es parte indispensable en este pleito y también es deudora solidaria respecto a la deuda reclamada por Oriental.

Luego de varios trámites, Universal solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara el pleito en su contra. Admitió que expidió una fianza de \$100,000 a favor Empresas Maseda y presentó una *Moción de consignación* por los \$100,000 en el caso Universal Insurance, Co., Ex Parte, KJV2013-2661.

Oriental compareció para informar al Foro primario que la última consignación, en KJV2013-2661, fue desestimada el 1 de mayo de 2014. El 18 de diciembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama declaró “No Ha Lugar” la *Moción de desestimación* de Universal.

Así las cosas, la Sala de Guayama dictó dos *Sentencias sumarias* en este caso, una de ellas parcial. Mediante la *Sentencia*

sumaria parcial encontró responsable el Sr. Berberena de la deuda reclamada por Oriental. Por medio de la segunda, ordenó a Universal a consignar la cantidad de \$12,000 “por concepto del monto adeudado” a Oriental “por el incumplimiento del contrato de Venta al Por Menor a Plazos”. También ordenó a Universal a que consignara \$1,000 en concepto de honorarios de abogado, y otros \$1,000 por los daños sufridos por el Sr. Berberena.

Esta última *Sentencia* fue dictada el 5 de junio de 2015, pero notificada el 10 de junio de 2015. La misma advino final y firme. El 31 de agosto de 2015, Universal presentó una *Moción de Relevo de Sentencia*. En el escrito adujo lo siguiente:

El 5 de junio de 2015, notificada el 10 de junio de 2015, este Honorable Tribunal; dictó *Sentencia* en la cual, entre otras cosas, ordenó a la parte compareciente a [pagar] \$12,000 por concepto de monto adeudado a [Oriental].

A pesar de lo anterior, el 19 de junio de 2015, notificada el 29 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan dictó *Sentencia* en el caso de Universal Insurance Company v. Luis E. Blanco, et al., Civil Núm. K AC-2014-0667 donde revocó la *Sentencia* de 5 de agosto de 2014 dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan la cual había desestimado con perjuicio la Demanda que presentó la compareciente el 11 de julio de 2014 bajo la Regla 19 de Procedimiento Civil, 31 L.P.R.A Ap.V, R. 19.

Conforme a la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Apelaciones se devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que éste evaluara cuales de los demandados tenían derecho a reclamar contra la fianza expedida por Universal Insurance Company a favor de Empresas Maseda.

[...]

Conforme a la doctrina antes esbozada, según lo Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, la parte compareciente solicita muy respetuosamente que se nos releve del cumplimiento de la *Sentencia* dictada en el caso de epígrafe ya que conforme a los dictámenes hechos por el Tribunal de Apelaciones en la *Sentencia* de 19 de junio de 2015 es el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Sala 905 quien actualmente ostenta y retiene el poder para ordenar cualquier acto que implique detraer cantidad alguna del monto de la fianza consignada en la Secretaría de dicho tribunal.

Es por razón de la *Sentencia* notificada por este Tribunal de Apelaciones el 29 de junio de 2015, que Universal solicitó a la Sala de Guayama, por medio de la *Moción de relevo*, que desestimara el pleito en cuanto a su persona. De esa forma dejara sin efecto la *Sentencia sumaria* notificada el 10 de junio de 2015, que ordenó a Universal a consignar un total de \$14,000 por la deuda del auto, por los honorarios de abogado, y por los daños del Sr. Berberena. La Sala de Guayama, el 15 de septiembre de 2015, notificó una *Resolución* donde denegó el relevo. Es la revocación de dicho dictamen lo que persigue Universal mediante el presente recurso.

Oriental también compareció mediante alegato y argumenta que debemos denegar el presente recurso. El Sr. Berberena no compareció, así que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.² No obstante lo anterior, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de sentencia la cual procura que el Tribunal de Primera Instancia la releve de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento.³

De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante –pero no absoluta– para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.⁴ Así pues, se provee un mecanismo pos sentencia para impedir que se vean frustrados

² *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003).

³ Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexus de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4801, pág. 403.

⁴ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448.

los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.⁵ La moción de relevo de sentencia procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.⁶

Conforme a lo anterior, el ordenamiento procesal provee varios fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.⁷

Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
- c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella;
- f) la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o dejada sin efecto;
- g) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio.⁸

Ahora bien, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.⁹ De este modo, la norma dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el

⁵ *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 623-624 (2004).

⁶ R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4801, pág. 403.

⁷ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

⁸ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

⁹ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, págs. 448-449.

procedimiento.¹⁰ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.¹¹

No obstante, aún después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia Regla 49.2 reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.¹² Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹³

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2, *supra*, ello no significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.¹⁴ Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.¹⁵

Al respecto, nuestro más alto foro reconoce que este mecanismo no es una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.¹⁶ Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.¹⁷

¹⁰ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; Véase además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 D.P.R. 155, 157 (1981).

¹¹ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243-244 (1996).

¹² Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹³ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

¹⁴ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 D.P.R. 799, 810 (2001).

¹⁵ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 D.P.R. 807, 818 (1986).

¹⁶ *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 824 (1998).

¹⁷ Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 D.P.R. 685 (1961).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha definido los siguientes parámetros para guiar la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia, a saber: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer; la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte peticionaria de no ser concedido el remedio solicitado; y la diligencia del proponente de la solicitud en la tramitación del caso.¹⁸

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.¹⁹ No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.²⁰

III.

Al examinar detenidamente el récord judicial junto al apéndice del recurso, optamos por no intervenir con la decisión del Foro primario. El expediente demuestra que a través de la tramitación de este caso, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, evaluó todos los argumentos que presentó Universal conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que la interpreta, y emitió su dictamen.²¹ En las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia no detectamos vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o perjuicio. Universal tampoco alegó que la *Sentencia sumaria* es nula.

Como dijimos arriba, aunque la tendencia jurisprudencial está inclinada a aplicar generosamente la Regla 49.2, ello no

¹⁸ *Reyes v. E.L.A.*, *supra*, pág. 810.

¹⁹ *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 539 (2010).

²⁰ *Piazza Vélez v. Isla del Río*, *supra*, pág. 448.

²¹ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de apelación o reconsideración, como pretende Universal en este caso.

Las actuaciones de Universal, unido al tracto procesal de los casos en la Sala de San Juan y Guayama refuerzan la conclusión a la que hoy llegamos. Primero, la Sala de Guayama notificó la *Sentencia*, para la que Universal procura relevo, el 10 de junio de 2015. Por otro lado, en el caso que aún se ventila en la Sala de San Juan, este Tribunal Apelativo notificó su *Sentencia* revocatoria el 29 de junio de 2015, al resolver que Universal cumplió con los requisitos para presentar y reclamar una *Demanda de interpleader*.

En vista que Universal tenía hasta el 10 de julio de 2015 para apelar la *Sentencia* dictada por la Sala de Guayama, y de que tenía una *Sentencia* a su favor de este Tribunal de Apelaciones notificada desde el 29 de junio de 2015, dentro del término para apelar, debió presentar recurso de apelación a tiempo para cuestionar la aplicación del derecho en la *sentencia* dictada por la Sala de Guayama, y solicitar lo que ahora pide en la *Moción de relevo de sentencia*. Incluso, Universal pudo haber apelado antes del 29 de junio de 2015, y haber planteado que erró el tribunal al adjudicar el caso antes que fuera final y firme la desestimación de la *Demanda de interpleader*, la cual era objeto de una apelación pendiente.

Debemos destacar que la figura de relevo es un mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho cometidos por el Tribunal, ya que para ello están los recursos apelativos.²² En otras palabras, aun si concluyéramos que el Foro primario cometió un error al dictar su *Sentencia sumaria* en este caso, se trataría de un error de derecho que no da margen al relevo.

²² *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 539 (2010).

Lo cierto es que Universal dejó pasar el término de reconsideración y apelación dispuestos para revisar cualquier error de derecho contenido en la *Sentencia sumaria* que ahora pretende que corriamos por un camino no indicado. Está claro que en nuestro ordenamiento jurídico la Regla 49.2 no debe premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de la administración de la justicia.²³ Las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una *presunción* de validez y corrección.²⁴

Es por todo lo anterior que estamos impedidos de intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en la Sala de Guayama. No existe ninguna otra circunstancia que justifique la expedición del recurso solicitado. Procede *denegar* el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 D.P.R. 807, 818 (1986).

²⁴ Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 D.P.R. 685 (1961).